

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 113-2019-OS/CD**

Lima, 20 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 061-2019-OS/CD (en adelante “Resolución 061”), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2019 – abril 2020;

Que, con fecha 09 de mayo de 2019, la empresa Generadora de Energía del Perú S.A. (“Gepsa”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 061 (“Recurso”); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

Que, mediante Carta GEPSA 178-2019, la recurrente solicitó el uso de la palabra, la misma que fue concedida en la sesión de Consejo Directivo N° 17-2019, del 13 de junio de 2019.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Gepsa solicita se modifique la Resolución 061 en el extremo que determina los cargos por Prima RER de las centrales hidroeléctricas Angel I, Angel II y Angel III, de titularidad de su representada, sin aplicar un Factor de Corrección menor a “1” a la Tarifa Adjudicada, toda vez que la no inyección del total de la Energía Adjudicada se debió a causas no imputables a la empresa.

2.1 MODIFICAR EL MONTO DE LA PRIMA RER DE LAS CENTRALES ANGEL I, II Y III

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Gepsa señala que la tarifa ofertada por el postor ganador de la licitación se denomina Tarifa de Adjudicación¹, mientras que la energía firme anual que el postor asegura entregar al SEIN se denomina Energía Adjudicada², lo cual se formaliza en el contrato de suministro que celebra;

Que, en el caso que las empresas generadoras inyecten energía por debajo de la Energía Adjudicada se consideran dos conceptos: la Energía Dejada de Inyectar por causas ajenas al Generador RER (EDI)³ y el Factor de Corrección⁴;

¹ Decreto Supremo N° 012-2011-EM - Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables:

1.33 Tarifa de Adjudicación: Es la oferta de precio monómico del Adjudicatario en US\$/MWh.

² **1.10** Energía Adjudicada: Es la cantidad total de energía anual expresada en MWh materia de la Subasta.

³ **1.11** Energía Dejada de Inyectar por Causas Ajenas al Generador RER (EDI): Es la energía que el Generador RER no puede inyectar al SEIN por disposiciones del COES y/o por condiciones de operación del sistema eléctrico y/o instalaciones de terceros y/o causas de fuerza mayor calificadas por Osinergmin.

Que, respecto del primer concepto señalado en el considerando precedente, precisa que en el Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables , aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-EM (en adelante, Reglamento RER) aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM, está definida como la energía que el Generador RER no puede inyectar al SEIN por, entre otros, disposiciones del COES y/o por causas de fuerza mayor calificadas por Osinergmin; y sobre el Factor de Corrección, indica que es la proporción entre las inyecciones netas de energía más la EDI, respecto de la Energía Adjudicada. El factor que resulta de dicha división es aplicado a la Tarifa de Adjudicación cuando su valor es menor a uno, reduciéndola;

Que, a fin de acreditar que un Generador RER ha incurrido en EDI, debe seguirse ante el COES el Procedimiento Técnico N° 38 (PR-38), en el cual se establecen los criterios para determinar esta condición;

Que, en el presente caso, una vez aprobado el Estudio de Pre Operatividad (EPO) de sus centrales, éste fue objeto de actualización en el año 2016, oportunidad en la cual el COES estableció la necesidad de implementar un sistema de desconexión automática de unidades de generación para controlar sobrecargas y bajas tensiones. Posteriormente, Gepsa presentó el Estudio de Operatividad (“EO”), el mismo que fue observado por el COES, lo que llevó a modificar varias disposiciones de éste. Entre éstas, se tuvo que plantear una modificación respecto del esquema de desconexión automática de unidades, requiriéndose implementar un Esquema Especial de Protección;

Que, el COES procedió a aprobar el EO de las tres centrales Angel estableciendo una restricción operativa a efectos de no afectar la Central Hidroeléctrica San Gabán II en su despacho; esta restricción operaría hasta que se implemente el Esquema Especial de Protección. Añade que, a pesar de dicha restricción, procedieron con la Puesta en Operación Comercial de las centrales el 30 de agosto de 2018, no siéndole posible, por tanto, producir la cantidad de energía requerida para cumplir con la Energía Adjudicada hasta el 17 de abril de 2019, lo cual debe ser considerado como EDI, de conformidad con el PR-38;

Que, este reconocimiento incidirá finalmente en el Factor de Corrección sobre la Tarifa Adjudicada, lo que a su vez debería alterar el cálculo del Cargo por Prima RER⁵;

Que, finalmente, señala haber iniciado los procedimientos ante el COES y el Ministerio de Energía y Minas, a fin de que el evento que le impidió inyectar la energía sea considerado como EDI, y que se declare un evento de fuerza mayor, respectivamente. Indicó que el procedimiento del Ministerio fue derivado a la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en la Cláusula 5 del Contrato de Concesión para el Suministro de Energía Renovable suscrito entre Gepsa y el Estado (Contrato RER), se establece que el servicio será prestado por Gepsa, de acuerdo con las leyes aplicables, las normas y procedimientos del COES;

⁴ **1.13** Factor de Corrección: Es la proporción entre las inyecciones netas de energía más la EDI respecto de la energía adjudicada. Este factor se aplica a la Tarifa de Adjudicación cuando su valor es menor a uno (1,0).

⁵ **1.4** Cargo por Prima: Es el cargo unitario determinado para cada año de Osinergmin para asegurar que la Sociedad Concesionaria reciba la Prima correspondiente.

Que, en la Cláusula 6.2 (Precios) se prevé que la Tarifa de Adjudicación es afectada (reducida) por el Factor de Corrección (FC), cuando las inyecciones netas de energía en un periodo tarifario sean menores a la Energía Adjudicada;

Que, la definición contractual del Factor de Corrección contenida en la Cláusula 1.4.15 señala que es la proporción entre las inyecciones netas de energía más la energía dejada de inyectar por causas ajenas al generador (EDI) respecto de la Energía Adjudicada, y se aplica cuando su valor es menor a “1”;

Que, si la inyección neta de energía es menor a la energía adjudicada y no cuenta con calificación alguna de energía dejada de inyectar, el valor resultante será menor a “1”. Por tanto, es una consecuencia automática prevista en las reglas del Contrato RER, la reducción de la Tarifa de Adjudicación. Sólo si la cantidad pendiente para completar la Energía Adjudicada es calificada como “Energía Dejada de Inyectar - EDI” por causas ajenas al generador, no se afectará dicha tarifa;

Que, en la Cláusula 1.4.15 del Contrato RER se establece también que la calificación de EDI, se determina según el Procedimiento Técnico del COES (PR-38 aprobado con Resolución N° 078-2016-OS/CD);

Que, en el numeral 5.2 del PR-38, referido a las condiciones para la calificación de la EDI, considera aquéllas: i) Disposiciones del COES y/o por condiciones de operación del SEIN; y en caso de instalaciones de terceros (Por ingreso, mantenimiento, ampliación o falla de instalaciones eléctricas); y ii) Causas de Fuerza Mayor determinadas por Osinergmin, a través de la División de Supervisión de Electricidad, conforme al artículo 3 de la Resolución N° 057-2019-OS/CD;

Que, una vez efectuada la calificación de EDI de acuerdo a lo establecido en el PR-38, el COES debe remitir la información a Osinergmin para el cálculo de la Prima RER, cuya fijación es competencia de su Consejo Directivo;

Que, de la revisión del expediente administrativo y del propio Recurso, se constata que la recurrente no cuenta con la declaratoria de EDI por la entidad competente, sino que ésta se encontraría en trámite para su futura obtención, proceso que no supedita la decisión del Consejo Directivo en ejercicio de su función regulatoria. El factor de corrección en la resolución impugnada se aplicó en sujeción al contrato y al Reglamento RER (específicamente su artículo 19 y 21) en el cual están establecidos los conceptos y consecuencias expuestas, no correspondiendo que se modifique el Cargo por Prima RER;

Que, en el Recurso se incide en la modificación del cálculo de la Prima RER, solicitando el retiro del Factor de Corrección; sin embargo, se ha verificado que, desde el 30 de agosto de 2018 al 17 de abril de 2019 (incluso después de la emisión de la resolución impugnada) Gepsa: i) no ha logrado cumplir con la entrega del equivalente de la Energía Adjudicada por el citado periodo, ii) no se acredita ninguna declaratoria de EDI por la energía faltante y iii) los procesos en trámite no representan una declaratoria de EDI, exigida normativa y contractualmente para su aplicación en la tarifa; por tanto, el Cargo por Prima RER debe mantenerse con la aplicación del Factor de Corrección;

Que, de obtenerse la declaratoria de EDI, corresponderá considerarla por la cantidad y el periodo declarado, en las actualizaciones trimestrales de la Prima RER que se realizarán en el presente año tarifario;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 113-2019-OS/CD**

Que, por lo expuesto, no corresponde modificar el cálculo de la Prima RER para las centrales Angel I, Angel II y Angel III, por lo que el Recurso debe ser declarado infundado;

Que, finalmente, se han expedido los Informes [Técnico N° 297-2019-GRT](#) y [Legal N° 298-2019-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, con los que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 18-2019.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Generadora de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar los Informes [Técnico N° 297-2019-GRT](#) y [Legal N° 298-2019-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 2 precedente, en el Portal Institucional de Osinergmin : <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

**Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN**